242/2018

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., V. J. c/ M., H. E. y Otros s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 242 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 493 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: ----------

-----**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 465/469 vta.? y

-----**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A fs. 10/17 la Sra. V. J. M., mediante su apoderada la Dra. E. C., inició demanda de simulación contra las Sras. H. E. M., M. W. N. M., I. M. y E. M.. Pretendía que se declare simulado el acto de cesión de acciones y derechos instrumentado en escritura pública n° 231 pasada ante la Escribana L. E. M..-

-------A fs. 91/95 vta. contestaron las demandadas mediante su apoderada la Dra. C. A. M. L.. Plantearon defensa de prescripción y contestaron demanda en subsidio.----------

-------A fs. 465/469 vta. Se dictó sentencia n° 13 del 1 de noviembre de 2018 donde se hizo lugar a la demanda de simulación y se ordenó la colación del bien enajenado y reducción y complemento de legítima, con costas a las demandadas. Todo ello en atención a las siguientes consideraciones: 1) no hizo falta la redargución de falsedad de la escritura pública en la que constaba el negocio, pues el acto atacado fue real, aunque simulado; 2) la causa de la simulación quedó probada por indicios tales como el parentesco, la edad y estado de salud de la cedente; 3) el negocio tuvo precio vil; 4) no se probó ni el origen de los fondos ni su destino.----------

------A fs. 472 apeló la demandada y a fs. 481/485 expresó agravios. Sus quejas fueron las siguientes: 1) la sentencia se funda en causas distintas de las invocadas; 2) no se tuvo en cuenta que el negocio fue una cesión de

acciones y no una venta; 3) insiste en que se debió redargüir de falsedad la escritura pública; 4) sostiene que la actora reconoció que el bien cedido no integraba la masa hereditaria; 5) se agravia respecto a la carga dinámica de las pruebas y sostiene que su parte produjo las pruebas necesarias; 6) se queja respecto a la acción de colación reducción y complemento de legítima.----------Corresponde ahora analizar los agravios expresados aunque no lo haré en el mismo orden expuesto.----------

------1) Necesidad de redargución de falsedad.----------

------Se queja la recurrente de que se haga lugar a la demanda de simulación sin previamente haber atacado el instrumento público donde consta la cesión de acciones.----------

-----Se equivoca. No hace falta redargüir de falsedad la escritura pública, pues los hechos que en ella constan como pasados ante la Escribana son reales, aunque las manifestaciones de las partes hayan sido insinceras.----------

-----En una escritura pública se incluyen varios hechos, pero el instrumento no otorga igual fuerza probatoria a todos ellos.----------

-----En una escritura pública constan aquellos hechos cumplidos por el escribano u ocurridos delante de él como reza la máxima latina *"de visu et auditu suis sensibus"* (visto y oídos por sus propios sentidos). Estos hechos están amparados por la fe pública y solo pueden ser desvirtuados mediante la redargución de falsedad del instrumento.----------

-----El escribano escucha y transcribe las declaraciones de las partes pero humanamente no puede hacerse cargo de su sinceridad y veracidad. La fe pública no alcanza a esta sinceridad y veracidad, solo a la declaración.----------

-----No es necesario redargüir de falsa la escritura pública n° 231, pues en realidad no son falsos los hechos que en ella constan, lo único falso o insincero fueron las manifestaciones de las partes, pero que tales manifestaciones existieron, no cabe duda alguna.----------

------El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dijo: *"Es dable señalar respecto al tema planteado que existe una diferencia entre la redargución de falsedad de un instrumento público y la nulidad del acto jurídico. En efecto, la fe de las manifestaciones de las partes recogidas en un instrumento público que lo ampara alcanza únicamente al hecho material de haberse efectuado aquéllas y, no a la sinceridad de su contenido. Sólo en el primero de esos aspectos el instrumento es susceptible de falsedad, si el*

oficial público falta a la verdad atribuyendo a las partes declaraciones que no formularon. En cambio, cuando esas declaraciones existieron tal como se narran pero no son sinceras en cuanto a la realidad del acto al que se refieren, media simulación. De ahí que puede darse un instrumento público auténtico que contenga declaraciones simuladas"[1].----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------2) El principio de congruencia:----------

-----Sostiene la recurrente que la sentencia se fundó en causas distintas a las invocadas por la actora.----------

------Se equivoca. Confunde el concepto de causa de la simulación, causa de la acción y pruebas de los hechos.----------

-----La *"causa simulandi"* (causa de la simulación) es el motivo que llevó a las partes a fingir un negocio jurídico. La *"causa simulandi"* (causa de la simulación) puede ser la intención de provocar perjuicio a un tercero, en cuyo caso la simulación será ilegítima, pero también puede tener otra finalidad que resulte inocua para cualquier tercero, en cuyo caso la simulación será legítima. La diferencia entre una u otra es que, en el primer caso, las partes del negocio tienen vedada la acción de simulación mientras que, en la segunda, pueden demandar simulación tanto las partes como los terceros.----------

-----Como bien puede verse y atento a que la actora es ajena al negocio jurídico atacado, carece de toda relevancia averiguar la *"causa simulandi"*.----------

-----Otra cosa distinta es la causa de la acción, es decir el motivo por el cual el justiciable actuó pidiendo a la jurisdicción que se expida. En una acción de simulación la causa de la acción es la existencia de un negocio simulado que perjudica al actor. ----------

------Las pruebas de que el negocio es simulado son múltiples y dada la naturaleza de los hechos en debate cobran especial relevancia los indicios[2].-

-----Para dar respuesta al agravio analizado, voy a decir que la causa de la presente acción fue el convencimiento que la actora tenía de que la cesión de acciones y derechos efectuada por la Sra. I. I. era falsa y por eso pidió a la jurisdicción que declare la falsedad de tal acción. La Sra. Juez de grado así lo

---

[1] S.T.J. Corrientes. "Piaggio Tristan Gustavo c/ Liliana Mabel Kopriva s/ reivindicación". Expte. Nº QXP - 2525/11. http://www.juscorrientes.gov.ar-

hizo y no encuentro en ello ninguna transgresión al principio de congruencia.----------

------Entre los hechos que invoca la parte y que, según su criterio, servirían como pruebas de indicios de la simulación se adujo el estado mental de la Sra. I. I. y el hecho de que se habría visto, de alguna forma, constreñida a hacerlo. Repito, ambas circunstancias fueron invocadas como indicios que prueban la simulación y los indicios son solo un medio de prueba.----------

--------Hemos dicho en numerosas oportunidades que los Jueces de grado no están constreñidos a las pruebas invocadas y producidas por las partes, sino que pueden basar su decisión en cualquiera de las constancias de autos. Dicho de otra forma, si las partes invocan ciertos indicios, pero de la causa surgen otros distintos, el Juez puede fundar su decisión en los segundos y no está obligado a considerar los primeros.----------

------El único límite que tiene el juzgador a este respecto es el de no incurrir en arbitrariedad, ni en ilegitimidad.----------

-----Nada en la causa me hace pensar que sea arbitrario considerar como indicios de la simulación, el parentesco entre las partes, el precio estipulado, la edad y estado de salud del otorgante, sumado a la falta de prueba del origen del dinero dispuesto y su destino. Es más, son justamente esos hechos los que la doctrina aconseja tomar como indicios de la simulación[3]. ----------

------Por último la recurrente impugna la apreciación de las demás pruebas. Describe la prueba producida por su parte; la prueba que la contraria no logró producir y la prueba que el Sr. Juez de grado no tuvo en cuenta. Concretamente sostiene, conforme a su propia interpretación, que quedó demostrado que la Sra. I. no padecía de demencia ni perdió la razón.--------

---

[2] Wayar, Ernesto C. “Derecho de las obligaciones” T. II. Lexis Nexis Buernos Aires 2003 pag. 161

[3] Wayar, Ernesto C. “Derecho de las obligaciones” T. II. Lexis Nexis Buernos Aires 2003 pag. 161

------Este tribunal ha dicho reiteradamente que el Juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mayor convicción le genere con el único límite de no incurrir en arbitrariedad ni ilegalidad. En consecuencia quien impugne la apreciación de la prueba tiene la carga de señalar el error lógico cometido por el juzgador y no solo exponer una hipótesis distinta, pues ello solo implicaría un mero disenso insuficiente para fundar agravios. Es

esto último lo que hizo la recurrente y por lo dicho no puede tener resolución favorable en mi voto.----------
-------Además de lo dicho, toda la prueba que invoca la recurrente alude al estado mental de la Sra. I., sin embargo la sentencia no declaró la nulidad del negocio por el hecho de que la Sra. I. padezca demencia, sino por las otras presunciones a las que ya aludí.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.
Así lo voto.----------
------ 3) El precio vil:----------
------Se queja la recurrente de que se haya considerado vil el precio del negocio pues, según dijo, no se tomó en cuenta que se trataba de una cesión de acciones y derechos y no de una compraventa inmobiliaria.----------
-----La recurrente no explica donde ni como probó que el precio de una cesión de acciones podría ser similar al del negocio atacado en autos. Es por ello que su queja solo implica un disenso con lo considerado por el juzgador y ello es insuficiente para fundar agravios.----------
-----Si un litigante sostiene que la consideración de precio vil efectuada por el Juez de grado es arbitraria por no referirse a una cesión de acciones, sino a una compraventa, tiene la carga de explicar cuál es el valor de mercado de una cesión de acciones y derechos, pues, para encontrarle razón, el tribunal de alzada debe contar con ese dato, caso contrario mal puede decir que el razonamiento del Juez de grado es errado o arbitrario.----------
-----Por otro lado, de la lectura de la pericia obrante a fs. 366/367, surge que el valor de mercado fue solo uno de entre varios datos tenidos en cuenta por el experto para determinar el precio que podría tener el negocio.----------
No considero que sea arbitrario considerar el valor de venta que puede tener un inmueble a la hora de determinar el valor que podría tener una cesión de acciones y derechos sobre el mismo inmueble. En particular cuando, tal como lo dije, el valor de venta es solo uno de los datos tenidos en cuenta.----
-----Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis, así lo voto.----------
------4) El reconocimiento imputado a la actora.----------
------La recurrente sostiene que la actora reconoció que el inmueble en cuestión no integraba la masa hereditaria y parece hacer derivar de ello una supuesta pérdida del derecho a reclamar colación.----------

-----Funda el reconocimiento aludido en el hecho de que la actora se anotició en el expediente sucesorio de la cesión ahora anulada y guardó silencio.----------Se equivoca la recurrente. El hecho de que la actora no haya hecho ninguna manifestación cuando se enteró en el expediente sucesorio de la cesión impugnada no implica reconocimiento, ni expreso ni tácito, sino el presupuesto básico para demandar la simulación, tal como lo hizo oportunamente.----------

------No accionar en forma inmediata y hacer uso del plazo de prescripción que otorga la ley, no implica reconocimiento ni contradicción con los propios actos, sino el ejercicio de un plazo legal. Esto es obvio y es llamativo tener que explicar lo obvio.----------

Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------5) Impugna la teoría de la carga dinámica de las pruebas:--

------Las demandadas se quejan de que se hubiera invocado la teoría de la carga dinámica de las pruebas para hacerlas cargar con la acreditación respecto al origen del dinero con que adquirieron las acciones y derechos; así como también el destino que la cedente dio a ese dinero.----------

-Resulta extraño tener que expedirme, dada la actual evolución de la Ciencia del Derecho respecto a la distribución dinámica de las cargas probatorias, pues ella es admitida casi universalmente. Todos los países del Derecho Continental la aceptan en algún grado y los países anglosajones tienen un criterio similar que se resume en la expresión *"but for"* y según el cual cada parte tiene la carga de probar que su hipótesis es más creíble que la contraria.----------

-----A los fines de dar respuesta al agravio en cuestión voy a decir que la teoría de la carga dinámica de las pruebas es perfectamente legítima y se condice con el principio de incorporación de los actos procesales y el de buena fe procesal.----------

-----Lo expuesto es suficiente para rechazar el agravio, pero quiero destacar que las demandadas estaban en una inmejorable condición para explicar a la jurisdicción de donde habían sacado el dinero para pagar el precio de las acciones y derechos que su madre les cedió y para explicar que hizo la Sra. I. con el dinero recibido poco tiempo antes de morir, o que diligencia realizaron sus hijas para dar con él, pues no es común que semejante suma desaparezca

y nadie indague su destino.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------6) Colación, reducción y complemento:----------
-----La recurrente se queja de que se hubiera hecho lugar a la acción de colación reducción y complemento. No obstante en toda su argumentación, la recurrente insiste en que se trató de un acto oneroso.----------
-----La sentencia dijo que se trató de un acto simulado de disposición a título gratuito y en mi voto propongo que se confirme ese criterio, razón por la cual debe rechazarse también el presente agravio. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno, ellas deberán ser asumidas por la recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------
------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por las codemandadas, con agravios expresados a fs. 481/485 y respondidos por la actora apelada a fs. 489 y vta., y enderezada aquella impugnación contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 465/469vta. la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de simulación promovida por V. J. M. contra H. E. M., I. M. M. W. N. M. y E. M., resolviendo que la cesión de derechos realizada entre I. I. y las demandadas, y que consta en la escritura pública Nro. 231, fue una donación. Así mismo, hizo lugar a la acción de colación disponiendo la obligación de las codemandadas de colacionar el valor recibido en donación conforme lo disponen los arts. 3477, 3602 y ccdtes. del Código Civil velezano, accediéndose a las acciones de reducción de la donación y complemento de la legítima; impuso las costas de este proceso a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 492 y practicado a fs. 493 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han

sido propuestas a esta Alzada.----------
------Para resolver como lo hizo, el sentenciante advirtió que la *causa simulandi*, es decir, la razón por las cuales se realizó el acto simulado en la escritura pública Nro. 231 resulta evidente a la luz de ciertos indicios que surgen de autos y ellos son: la proximidad del parentesco habido entre las partes del acto simulado; el pago anticipado del precio que surge de la propia escritura; la edad de la cedente al tiempo del acto (93 años) y su frágil estado de salud al tiempo del otorgamiento del acto, ya que fallece cuatro días después. A todo ello, dijo el *a quo*, debe sumarse la tasación del inmueble cedido que ascendía a esa fecha a $ 3.800.000.- y siendo que en la escritura la operación se formalizó por el precio de $ 100.000.-, estimó que la operación de compraventa fue realizada a precio vil. En su virtud, hizo lugar a la demanda en todas sus partes y condenó en costas a las demandadas vencidas.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------
-----2.1. En ocasión de deducir sus quejas las accionadas apelantes (v. memorial de fs. 481/485), en primer término (v. fs. 481 y vta.), se agravian pues entienden que el juez no analiza en su decisorio las causas sobre las que se sustentó la acción, omitiendo ponderar los sostenido por las quejosas oportunamente en orden a la ausencia de iniciar la redargución de falsedad. Así también dicen que la actora fincó su acción invocando que I. I., cedente en aquella escritura, no estaba en sus cabales o que delirase por el avanzado estado de enfermedad y que ninguna prueba ofreció ni produjo para acreditar tal extremo. Sostienen que tampoco fue considerado que la cesión era sobre derechos, acciones y mejoras sobre tierras fiscales, es decir, derechos en expectativa.----------
------Ingresando a la ponderación del agravio así deducido, se impone advertir que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con*

claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

-------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros) y éste resulta ser a mi juicio el criterio que decidirá la suerte del memorial que trato.----------

-------El sentenciante al decidir sustenta su fallo en los hechos alegados por las partes y aquellos elementos de convicción que estima conducentes para la resolución del litigio. En su virtud, conforme a éstos últimos con más las presunciones no establecidas por la ley y que el art. 165 inc. 5 del rito provincial le autoriza a considerar al tiempo de decidir, formó su convicción acerca de que el acto que da cuenta la escritura Nro. 231 fue en realidad una donación con apariencia de cesión de derechos.----------

-----En este caso puntual, aquellas presunciones adquieren una trascendencia tal que movilizan el fiel de la balanza y resultan ser un juicio lógico, un razonamiento que en virtud de la relación entre un hecho conocido (*indicio*) y otro desconocido (*el hecho a probar*) habilita -fundado en las máximas de la experiencia - a deducir de aquél indicio consecuencias conjeturables con suficiente entidad para determinar la certeza o

probabilidad del segundo. Así, y conforme lo enseña Devis Echandía (v. DEVIS ECHANDÍA, Hernando; "*Teoría general de la prueba judicial*"; 5ta. ed.; Ed. Zavala; Bs. As.; Tº II; p. 601 y ss.), el indicio debe entenderse como "*un hecho conocido -o una circunstancia de hecho conocida – del cual se deduce, por sí solo o juntamente con otros, la existencia de un hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.*"----------

------También se ha dicho que el indicio es todo rastro, vestigio, huella, o circunstancia, que tomado como conocimiento debidamente comprobado, nos lleva a lo desconocido, por medio de la inferencia, llegando así a la presunción (cfr. ALSINA, Hugo; "*Tratado teórico práctico de derecho procesal*"; 2da. ed.; Ed. Ejea; Bs. As.;1956; Tº III; p.683 y ss). En su virtud, el indicio y la presunción. en tanto conceptos independientes, se complementan sin embargo para integrarse finalmente en una relación de causa a efecto. Me permito entonces concluir que el indicio resulta ser una circunstancia que por sí sola no tiene valor alguno, mas cuando se relaciona con otros datos de idéntica naturaleza y en tanto y cuanto sean graves, precisos y concordantes, se erigen en presunción válida, siendo ésta, como lo vengo diciendo, la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos, fundado todo ello en las reglas generales de la experiencia y el conocimiento del hombre común. Así, la posibilidad del sentenciante de formar su convicción por vía presuntiva, resulta ser muy amplia y generosa, siendo ésta una herramienta que le provee el CPCC, conforme lo referí.----------

-----Omiten las quejosas referir que la acción perseguía demostrar la realidad de un acto instrumentado de manera aparente y que no se cuestionaba la legitimidad del instrumento público otorgado por el escribano actuante. Así, entiendo debe distinguirse entre la redargución de falsedad del instrumento público por un lado, y la nulidad del acto jurídico acerca del que da cuenta aquél. No se invocó falsedad del instrumento ni la actividad del notario, que sólo volcó en la escritura lo manifestado por las partes. En su función, la vía seleccionada por la actora aparece legítima y pertinente para realizar sus derechos y el incidente de redargución de falsedad previsto en el art. 395 CPCC no era un extremo a cumplir, como bien lo señala el *a quo* a fs. 466

vta., 2do. párr.----------
------También, conforme la reconocida teoría de la carga dinámica de la prueba imponía en nuestro caso a las accionadas demostrar los hechos que rodearon la suscripción de la escritura Nro. 231 y no lo han hecho.----------
------A todo evento, y respondiendo a la queja que trato, trátese de una compraventa o de una cesión de derechos, acciones y mejoras sobre tierras fiscales, en nada desvirtúa la apariencia del acto impugnado por la actora. De idéntica manera, la pericial agregada a fs. 366/367 de este legajo refiere al punto quinto que a los fines de la valuación se han tenido en cuenta "*los valores del mercado local para estos inmuebles*." Y las hoy quejosas sólo se limitaron a observar que el perito no distingue aquella cualidad de tratarse de cesión de derechos, acciones y mejoras sobre tierras fiscales, no habiendo ofrecido oportunamente otra valuación para sostener sus dichos.----------
------Así las cosas, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.-
-----2.2. Su segundo agravio (v. fs. 481vta./482vta.) sostiene con insistencia la necesidad de haberse tramitado primeramente el incidente de redargución de falsedad.----------
------Estimo haber dado respuesta en el punto anterior y su desestimación también se impone. **Así lo voto**.----------
-----2.3. Su tercer agravio (v. fs. 482vta./484) sobreviene por no haber – a juicio de las quejosas - seguido el sentenciante a las *causas simulandi* invocadas por la actora. Para sostener su queja refiere prueba producida y agregada en autos.----------
-----Como ya dije, los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros), y la selección realizada por el judicante con más las presunciones que dedujo legítimamente lo habilitan para decidir como lo hizo pues constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad

fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

--------Entiendo que este agravio vertido por las quejosas consiste en una mera discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, y no aportando aquellas elementos que permitan enervar la decisión arribada, el agravio no debe prosperar en esta instancia, y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------

-----2.4. Al deducir su cuarto agravio (v. fs. 484 y vta.) las apelantes alzan su queja por entender que el sentenciante no ponderó su actividad procesal a fin de acreditar la honestidad del negocio cuestionado. Insisten en que con ella desterraron el hecho que la cedente I. se hallase en una situación apurada o de necesidad o tuviera escaso desarrollo de sus facultades mentales, inexperiencia en el comercio, hubiese realizado un negocio perjudicial a sus intereses o no hubiere expresado libremente su voluntad. Manifiestan que la cesión se realizó conforme un precio congruente con la valuación fiscal cuyo monto no fue cuestionado por la aquí actora en el sucesorio.----------

------Adelanto que voy a coincidir nuevamente con el vocal preopinante en orden al rechazo de la queja que trato. En efecto, el agravio así deducido refiere circunstancias que en nada modificarían acerca de lo resuelto. El judicante no tuvo por acreditados los dichos de la actora en relación a la situación sanitaria de I. al tiempo del acto jurídico cuestionado. Es más, para decidir como lo hizo se fundó en hechos ciertos acreditados en autos con más aquellas presunciones que lógicamente se desprenden de los efectivamente probados. Corresponde señalar aquí también que tales circunstancias, de haber existido o no, en nada modificarían la simulación advertida por el judicante. El estado de salud de una de las partes otorgantes del acto no resulta extremo indispensable para acceder a reconocer el fraude. Tampoco el sentenciante fundamentó su decisorio en ello. El agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------2.5. Al deducir su quinto agravio (v. fs. 484vta.) las apelantes se quejan por haberse hecho lugar a la acción de colación, reiterando que el acto jurídico extendido en escritura Nro. 231 fue legítimo. Que la actora no acreditó delirio o enfermedad de la causante; que la dolencia que padecía no produce delirios y que la escribana actuante se expidió sobre la habilidad de

la cedente para otorgar el acto.----------
-------Reitero: el sentenciante fundó su decisorio en los hechos invocados y probados por las partes, en los elementos de convicción legítimamente incorporados al proceso y en las presunciones que habilita el art. 165 inc. 5 del rito. Las circunstancias indicadas por las quejosas en su agravio no legitiman *per se* el acto y al no ser acreditadas ellas, el judicante no las tuvo en cuenta al tiempo de decidir.----------
-------En su función, y siendo –como ya dije – que los dichos de las quejosas no enervan lo resuelto, la queja no puede prosperar. **Así lo voto**.----------
-------2.6. Por último (v. pto. 6 de fs. 484vta./485) se agravian por cuanto el judicante hizo lugar a las acciones de reducción de la donación y complemento de la legítima. Luego de conceptualizarlas, señala la improcedencia de ambas insistiendo en la legitimidad de la operación de cesión de derechos, acciones y mejoras sobre tierras fiscales instrumentado en la escritura Nro. 231.----------
-----Atendiendo que la pretendida cesión de derechos, acciones y mejoras sobre tierras fiscales instrumentado en la escritura Nro. 231 fue una donación con apariencia de cesión de derechos -y que así lo declaró el judicante, y que conforme lo vengo diciendo no encuentro argumentos suficientes para enervar lo así decidido y propondré al Pleno su confirmación - las acciones referidas resultan ser consecuencia ineludible de aquello. En su función, y siendo que las apelantes se reiteran insistiendo en la legitimidad del acto que da cuenta la escritura mencionada, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------
-----3. Concluyendo este voto, entiendo que las apelantes se esfuerzan por convencer a esta Alzada de la legitimidad del acto impugnado, reiterándose e insistiendo en los motivos que a su juicio debieron conducir al juez a rechazar la demanda inaugural, omitiendo considerar aquellos elementos de convicción asumidos por el judicante para fundar su decisión, pretendiendo contradecir al sentenciante en esta instancia, siendo que el contradictorio existió en la instancia original y frente a su contraparte, no logrando desacreditar aquellos extremos probados por esta última ni enervar las conclusiones arribadas al tiempo de decidir. En su virtud, propongo al Pleno la desestimación del memorial que trato y la consecuente confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis, con costas a las apelantes vencidas por

imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en un 3,58% y los de la Dra. E. C. en un 5,88%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 465/469vta.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 3,58% y los correspondientes a la Dra. E. C. en el 5,88% (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts.. de la Ley del Arancel) en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no arribar a los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para la primera y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda (arts. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de

agravios.----------

------**II) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida.----------

------**III) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en un 3,58% y los de la Dra. E. C. en un 5,88%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-